



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MANUEL DAJER DIAZ vs ARMANDO MARIANO GONZALEZ VILLADIEGO.

RADICADO No. 23-001-31-05-003-2019-00395.-

SECRETARIA. Montería, Agosto 20 de 2021.

Señora Juez, informo a Usted, memorial del apoderado judicial del demandante, Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ BONILLA con CC No. 93370948 de Ibagué y TP No. 89404 del CSJ, recibido en el correo electrónico del juzgado, donde nos informa que obrando según precisas instrucciones entregadas por el demandante LUIS MANUEL DAJER DIAZ y atendiendo razones de índole personal, las cuales se reserva al amparo del secreto profesional, de manera formal y conforme al artículo 314 del CGP aplicable por remisión art. 145 del CPT Y SS presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, al no haberse presentado aún sentencia de instancia, solicita que no haya condena en costas y agencias en derecho. **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Montería, Agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial del demandante, Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ BONILLA con CC No. 93370948 de Ibagué y TP No. 89404 del CSJ, presenta escrito donde nos informa que obrando según precisas instrucciones entregadas por el demandante LUIS MANUEL DAJER DIAZ y atendiendo razones de índole personal, las cuales se reserva al amparo del secreto profesional, de manera formal y conforme al artículo 314 del CGP aplicable por remisión art. 145 del CPT Y SS presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, al no haberse presentado aún sentencia de instancia. Así mismo, solicita que no haya condena en costas y agencias en derecho.

En estas condiciones, tal manifestación es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley y teniendo además la facultad para hacerlo, conforme se observa en el poder visto a folio 9 del expediente.

En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte accionante, a través de su apoderado judicial, este Despacho aceptará tal manifestación expresa.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP numeral 8, que señala: 28. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante pide que no haya condena en tal sentido y revisado el expediente se constata que las costas no aparecen causadas, en base a la norma antes señalada, no habrá condena en costas.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por petición expresa de parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo anotado.

CUARTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7244380085cc7bcd02244049d4b21d6e230f11a01a65842b74fbbbc7f7cc45**

Documento generado en 20/08/2021 09:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>